



Nubia Patricia Arévalo Segura

Abogada Titulada

Universidad Católica de Colombia

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No 2013-00175

DEMANDANTE: ALEXANDRA GÓMEZ MUÑOZ

DEMANDADO: ELOY ALBERTO PARRA OSPINA

Respetada Doctora:

De la manera más atenta y en mi calidad de apoderada judicial del señor ELOY ALBERTO PARRA OSPINA, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto adiado 3 de noviembre del 2022, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

1.- Aduce este despacho no acceder a lo pretendido, esto es, que se decrete el desistimiento tácito sustentado que, mediante auto del 24 de julio del 2018, se ordenó remitir telegramas a los partidores designados sin que hasta la fecha exista aceptación del cargo.

2.- Que la carga procesal no corresponde a las partes, sino a este despacho y que su deber es relevar a los nombrados y continuar el trámite procediendo a nombrar a otros tres auxiliares y otorgando un término de 30 días, plazo que no se ajusta a lo ordenado por el C.G.P.

3.- No es de recibo para la suscrita ni para mi poderdante los argumentos esgrimidos por la respetada Señora Juez, ya que el mismo auto no tiene sustento jurídico ni jurisprudencial en ninguno de sus apartes, pues lo que se evidencia es la exculpación que se le hace a la parte demandante y a su mandatario judicial, a quien realmente les correspondía el impulso procesal, pues es el deber legal de ellos, máxime cuando la demandante señora ALEXANDRA GÓMEZ MUÑOZ, es abogada titulada, con vasta experiencia como ex magistrada Auxiliar del Consejo de Estado y ex Procuradora Judicial, por lo que con su apoderado deben conocer pues están obligados a realizar las peticiones que sean necesarias para que se dé impulso y llevar a su terminación el proceso que ella misma inició, pues el mismo artículo 317 del C.G.P., numeral 2º señala taxativamente “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”.

Para el caso en concreto y como bien lo refiere el auto recurrido, desde el 24 de julio del 2018, no se ha realizado ninguna actuación por parte de la demandante, ni del despacho, de tal suerte, que sí, debe operar el desistimiento tácito solicitado, pues no se puede desconocer por parte de este Juzgado que ha existido desidia por parte de la demandante



Nubia Patricia Arévalo Segura

Abogada Titulada

Universidad Católica de Colombia

y su apoderado, hasta el punto de que a pesar de que se enviara la solicitud del desistimiento tácito desde el día 19 de julio del 2.021, y la decisión se adoptara el 3 de noviembre del 2.022, (15 meses 3 días), la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente a dicha solicitud ni obra actuación alguna por parte del mandatario judicial.

La sentencia C 1186-08 de la Corte Constitucional ha señalado en uno de sus apartes “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...*”.

Y como lo vengo mencionando hay una desidia y apatía por parte de la demandante para continuar con el proceso, pues si tomamos la fecha que el mismo auto recurrido señala, tendríamos que pensar que han transcurrido más de cuatro años, descontando el término de suspensión por la pandemia, lo cual resulta ilógico desde todo punto de vista, que este respetado despacho pretenda desgastar el aparato judicial, cuando el término que señala el artículo 321 del C.G.P., ha superado 4 veces dicho término. De tal manera que el despacho no puede exculpar esa desidia de la parte actora.

4.- La Corte Constitucional colombiana a través de su sentencia C 173 – 19, señala también en uno de sus apartes lo siguiente:

“DESISTIMIENTO - Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

DESISTIMIENTO TÁCITO - Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.

De tal suerte, que la carga procesal si estriba en la demandante ALEXANDRA GOMEZ MUÑOZ, quien, a pesar de ser abogada, actúa a través de mandatario judicial y no en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, como erradamente lo señala el auto recurrido.

5.- La carga procesal, no solo compete al juzgador, muy por el contrario casi que completamente corresponde a la parte demandante, pues al instaurar en este caso el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal existente entre la señora ALEXANDRA GÓMEZ MUÑOZ y mi poderdante señor ELOY ALBERTO PARRA OSPINA, le corresponde a ella a través de su apoderado judicial dar impulso al proceso para llevarlo hasta su terminación, lo cual aquí no ha ocurrido y no podemos esperar que transcurran más de cuatro años para que el juzgado oficiosamente profiera un auto para relevar los auxiliares de justicia para que tomen el cargo de partidor, lo cual podía haberse realizado desde el mes de agosto del año 2018, pues la inactividad del proceso proviene en especial de la parte demandante no del juzgado, porque es de señalar que si la suscrita no solicita



Nubia Patricia Arévalo Segura

Abogada Titulada

Universidad Católica de Colombia

el desistimiento tácito, el proceso muy seguramente seguiría en secretaría, conllevando al desgaste innecesario del aparato judicial.

6.- La Corte Constitucional, también en sentencia C 1104/01, señaló entre otras:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL- Cargas procesales a las partes.

*Especialmente, al legislador se le reconoce competencia para establecer dentro de los distintos trámites judiciales **imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes**, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.*

Por ende, esa carga procesal también compete a las partes, en este caso a la demandante ALEXANDRA GÓMEZ MUÑOZ, y no solo al Juzgado Segundo de Familia, quien a toda costa exculpó y justificó la inactividad del proceso por parte de la actora, no entendiendo que se pretende proteger.

7.- Esa misma sentencia estableció las consecuencias por omisión de esa carga procesal y en efecto en uno de sus apartes señaló:

CARGA PROCESAL - Consecuencias por omisión de realización.

***Si las cargas procesales suponen un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, la omisión de su realización debe acarrearle consecuencias desfavorables** que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*

CARGA PROCESAL - Impulsión del proceso a instancias de las partes.

*Entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil se encuentran las relacionadas con la **impulsión del proceso a instancia de las partes**, en cuya virtud deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo y vigilar en forma continua el trámite del proceso en constante colaboración con el Juez en su función de administrar justicia, quien una vez iniciado debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.*

Por lo anterior, y para reafirmar lo que vengo manifestando no solo corresponde al juez la impulsión del proceso como lo señala esta sentencia, sino que también corresponde a las partes, lo que desvirtúa lo dicho por la respetada Señora Juez, en el auto recurrido de que la carga procesal no les corresponde a las partes, por el contrario, señaló, es deber de este despacho relevar a los nombrados en esta oportunidad y continuar con el trámite.



Nubia Patricia Arévalo Segura

Abogada Titulada

Universidad Católica de Colombia

Como conclusión, habrá de reponerse el auto recurrido, porque el deber legal de impulsión del proceso corresponde de manera especial a la parte demandante.

8.- Ahora bien, el auto recurrido no dio aplicación a lo establecido en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

9.- Otrora es que el mandatario judicial de la parte actora está incurso en faltas a la debida diligencia profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2.007, que a su tenor señala: “1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

En el proceso en cuestión, el abogado de la parte actora desde hace varios años no ha dado impulso teniendo su obligación de gestionar lo necesario para llevar a su culminación el mismo. Esta norma indica claramente que nosotros los profesionales del derecho tenemos obligaciones y deberes que en este caso no se han cumplido, por lo que se desvirtúa la apreciación de la Señora Juez, en el sentido de que solo corresponde al despacho dar impulso al proceso.

PETICION

Por lo anterior, con todo respeto solicito se revoque en su totalidad el auto recurrido de fecha 3 de noviembre del año en curso, y en su defecto se decrete el desistimiento tácito solicitado, dándose aplicación al artículo 317 del C.G.P. y por consiguiente ordene el despacho se dé por terminado el proceso de la referencia y en el evento que no sea repuesto el auto aludido, me permito interponer el recurso de Apelación el cual deberá surtirse ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil Familia.

En los anteriores términos, dejo sustentando el Recurso de Reposición y Apelación incoado, reservándome el derecho de poder complementar o adicionar los argumentos en segunda instancia.

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto, Cordialmente.,

NUBIA PATRICIA AREVALO SEGURA

C.C. No 51'765.552 de Bogotá

T.P. No 59.221 del C.S. de la J.-